



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción II, y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN: las fracciones XXXII, LVI y LVII del artículo 2; las fracciones I, II, III y IV del artículo 3; el enunciado primero y la fracción III del artículo 5; el artículo 6; el párrafo primero del artículo 7; los artículos 11 y 12, párrafo primero del artículo 13; el párrafo primero del artículo 14; el párrafo segundo del artículo 15; los artículos 16, 18, 20, las fracciones I, IV, V, VII y IX del artículo 21; el enunciado primero y las fracciones V y VII del artículo 22; los artículos 23 y 24; el párrafo primero del artículo 25; el párrafo primero del artículo 27; el párrafo primero y el inciso a) de la fracción IV del artículo 30; el artículo 33; el párrafo primero del artículo 35; el párrafo primero del artículo 36; el párrafo primero del artículo 38; los artículos 39, 43; el párrafo primero del artículo 44; los artículos 46, 47; las fracciones I y V del artículo 48; los artículos 49, 50, 51, 52; el párrafo primero del artículo 53; los artículos 55, 60, 65, 67, 70, 71, 78; el párrafo primero del artículo 80; los artículos 81, 82; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 85; el enunciado primero del artículo 86; el enunciado primero y las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 87; el enunciado primero del artículo 88; el enunciado primero del artículo 89; los artículos 93, 94, 95 y 96; SE ADICIONAN: una fracción XXXVII Bis al artículo 2, una fracción IV al artículo 3, recorriéndose en su orden las subsecuentes fracciones, y un Capítulo VII denominado de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, al Título Séptimo, con sus correspondientes artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111; todos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a XXXI.- ...

XXXII.- NORMA TÉCNICA ECOLÓGICA: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente, donde se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles, que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso o destino de bienes, que causen o puedan causar

desequilibrio ecológico o daño al ambiente; y además que uniforman principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

XXXIII.- a XXXVII.- ...

XXXVII Bis. PROCURADURÍA. El órgano desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;

XXXVIII.- a LV. ...

LVI. DESARROLLO SOSTENIBLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, y

LVII. SECRETARÍA. A la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para la aplicación de esta Ley:

- I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- Las personas titulares de las Presidencias Municipales;
- III.- La Secretaría de Medio Ambiente;
- IV.- La Procuraduría, y
- V.- Los ayuntamientos a través de las Comisiones Municipales de Ecología.

ARTÍCULO 5.- Son facultades y obligaciones de las personas titulares de las Presidencias Municipales, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I.- a II.- ...

III.- Participar en apoyo a la Secretaría de Medio Ambiente, en la vigilancia de las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;

IV.- a XX.- ...

ARTÍCULO 6.- La Secretaría de Medio Ambiente, es la dependencia encargada de elaborar, ejecutar y evaluar la política en materia ambiental y de cuidado y conservación de los recursos naturales y fungirá como órgano permanente de enlace institucional entre las dependencias de los gobiernos federal, estatal, municipales y los sectores de la sociedad civil.

La Secretaría de Medio Ambiente, contará con la estructura orgánica que establezca su reglamento interior y regirá su funcionamiento de acuerdo con los Reglamentos, lineamientos, circulares y demás disposiciones administrativas en materia ambiental, que expida el titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Para ser designado titular de la Secretaría de Medio Ambiente, se deberá atender a los requisitos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 7.- Además de las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala confiere a la Secretaría de Medio Ambiente, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- a XXXII.- ...

ARTÍCULO 11.- Para asegurar la participación de la ciudadanía interesada en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, ésta podrá organizarse en asociaciones civiles debidamente constituidas, cuyo objeto social no podrá ser diferente al contenido de esta Ley. Asimismo, sus programas de trabajo deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría de Medio Ambiente.

Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente, podrá celebrar convenios con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con comunidades agrarias y las organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales tanto en áreas naturales protegidas como en zonas de protección ecológica.

ARTÍCULO 12.- Toda persona física o moral, podrá denunciar bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría de Medio Ambiente, la Procuraduría, o

ante las Autoridades Federales o Municipales, todo hecho, acto u omisión que lesione o dañe el medio ambiente o el ecosistema del Estado. Si la denuncia resultare de orden federal o estatal, ésta se remitirá a la autoridad correspondiente.

Una vez recibida la denuncia, ésta se sustanciará atendiendo a las formalidades, plazos y términos que establezcan las disposiciones normativas aplicables. Cuando la Procuraduría sea la instancia receptora de la denuncia, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia; asimismo, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones reglamentarias que correspondan.

El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría, aportando las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha instancia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

La Procuraduría podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Procuraduría lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Procuraduría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Cuando con motivo de la investigación realizada por la Procuraduría, se desprenda la existencia de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, ésta emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la Procuraduría serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Con el objeto de garantizar la seguridad individual del denunciante, es responsabilidad de la autoridad en la materia, mantener su anonimato, lo que no excluye a la autoridad o autoridades a emitir una respuesta al denunciante en un término no mayor de treinta días naturales a la fecha de recepción de la denuncia.

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Medio Ambiente, aportará al sector de educación pública, las Instituciones de Educación Superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica; información, experiencias y criterios orientados al desarrollo de planes y programas para el estudio del ambiente con el propósito de:

I. a V. ...

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Medio Ambiente, inducirá a las instituciones y a las personas, en el uso de tecnología ecológicamente sana en preferencia a otras, siempre y cuando existan ventajas en el uso de las mismas.

...

I. a X. ...

ARTÍCULO 15.- ...

Las personas que presten sus servicios de elaboración de Impacto Ambiental serán responsables ante la autoridad competente de los informes preventivos y manifestaciones de Impacto Ambiental que elaboren. Los prestadores de servicios, declararán bajo protesta de decir verdad que en dichos documentos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información, medidas de prevención y mitigación más efectivas. La Secretaría de Medio Ambiente, tendrá a su cargo el registro de empresas que realicen estas actividades y establecerá un tabulador del costo de los servicios que presten.

ARTÍCULO 16.- Evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente, dictará la resolución correspondiente con la que podrá otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización

de la actividad prevista; o negar dicha autorización a fin de que se eviten los impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 18.- En todos los casos de la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente, deberá establecer un sistema de seguimiento.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Medio Ambiente, conforme a los criterios y normas técnicas ambientales, dictará las medidas de seguridad para prevenir y controlar los accidentes, que por su magnitud puedan deteriorar el ambiente y poner en peligro la seguridad y la integridad física de las personas.

ARTÍCULO 21.- ...

I.- El Programa de Ordenamiento Ecológico General del Estado será elaborado por el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y tendrá por objeto:

a) y b) ...

II y III.- ...

IV.- La formulación, expedición, ejecución y evaluación del Ordenamiento Ecológico General del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente deberá de promover la participación de grupos y organizaciones sociales, empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables.

V.- La Secretaría de Medio Ambiente apoyará técnicamente en la elaboración y ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico regional y municipal, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

VI.- ...

VII.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente, podrá elaborar y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, cuando éste abarque dos o más Municipios. Para tal efecto, celebrará los

acuerdos o convenios de coordinación procedentes con los Municipios involucrados;

VIII.- ...

IX.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente participará junto con los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, en la formulación, ejecución y seguimiento de programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales interrumpidos.

X.- a XII.- ...

ARTÍCULO 22.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y la Secretaría de Educación Pública; así como los ayuntamientos a través de sus Comisiones Municipales de Ecología, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar las acciones de mejoramiento y protección al ambiente siguientes:

I.- a IV.- ...

V.- La Secretaría de Medio Ambiente y los Municipios proporcionarán la información ambiental que les sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los derechos que se originen correrán a cargo de la persona solicitante, con base a lo establecido en la Ley de Ingresos del Estado vigente para el ejercicio correspondiente. Las autoridades a que se refiere esta fracción, denegarán la entrega de información cuando:

a) a d) ...

VI.- ...

VII.- Implementar acciones orientadas al desarrollo sostenible, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Medio Ambiente;
y

VIII.- ...

ARTÍCULO 23.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y con la intervención de las dependencias correspondientes, establecerá y aplicará medidas de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, originada por ruido, humos, polvos, vapores y gases, que puedan dañar al ambiente o la salud de seres humanos, animales o plantas, asimismo establecerá el sistema de medición y evaluación de la calidad del aire, así como el inventario de las fuentes fijas sin menoscabo de las facultades de las demás autoridades en la materia.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Medio Ambiente, aplicará las medidas preventivas y correctivas de manera conjunta con las demás autoridades en la materia, para evitar contingencias ambientales por la contaminación a la atmósfera.

ARTÍCULO 25.- En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por la industria y prestadores de servicios, la Secretaría de Medio Ambiente:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 27.- En materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera producida por vehículos automotores, la Secretaría de Medio Ambiente, en forma conjunta con las autoridades competentes de los sectores de salud, transporte y la Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

I.- a III.- ...

IV.- ...

a) Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y a la sociedad la protección de los elementos hidrológicos, ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los recursos naturales que intervienen en el ciclo;

b) a h) ...

ARTÍCULO 33.- Los ayuntamientos por medio de sus Comisiones Municipales de Ecología y en su caso la Secretaría de Medio Ambiente, aplicarán medidas preventivas de carácter administrativo, que eviten la descarga de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y a los ayuntamientos, la regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos conforme a lo establecido en esta ley, para lo cual realizarán acciones con base en los criterios siguientes:

I.- a XII.- ...

ARTÍCULO 36.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, asesorará a las comisiones municipales en la materia, para implantar o mejorar sus sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos no peligrosos.

...

...

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, establecer las disposiciones reglamentarias y las medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual.

...

ARTÍCULO 39.- A fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, las Comisiones Municipales de Ecología, auxiliarán a la Procuraduría, en las acciones de inspección y vigilancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 43.- Para el establecimiento de estas medidas, la Secretaría de Medio Ambiente, realizará estudios a fin de determinar las causas de una posible emergencia ecológica y de una contingencia ambiental, así como las zonas de su probable incidencia.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Medio Ambiente, elaborará los programas que se requieran, en los que se contengan:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 46.- La Secretaría de Medio Ambiente, deberá evaluar anualmente el funcionamiento de estos programas, proponiendo en su caso, las actualizaciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 47.- Si de los estudios resultara la competencia Federal o Municipal, la Secretaría de Medio Ambiente, lo comunicará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a los Ayuntamientos, por medio de las Comisiones Municipales de Ecología.

I.- Con base en la comunicación que la Secretaría de Medio Ambiente, le haga, conforme lo previsto por el Artículo 42 del presente ordenamiento, proporcionar a la misma la información y apoyo que requiera para la realización de los estudios.

II.- a IV.- ...

V.- Participar en las sesiones del sub-comité de ecología y protección al ambiente y de la Secretaría de Medio Ambiente, en las que se consideren programas con aplicación en su territorio.

ARTÍCULO 49.- La Secretaría de Medio Ambiente, determinará y publicará en el Periódico Oficial, los listados de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, en congruencia con los listados que publique la Federación, de actividades altamente riesgosas, para efectos de lo establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 50.- Requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, la realización de las actividades que no sean altamente riesgosas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento, requerirá autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, quien deberá contar previamente con la opinión del Municipio de que se trate.

Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos. Así mismo los predios que hayan sido explotados deberán ser restaurados por sus propietarios, a través de las medidas que dicte la Secretaría de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Medio Ambiente, dictará las medidas de protección ambiental y de restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción y en las instalaciones de manejo y procesamiento de minerales.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría de Medio Ambiente, vigilará que dichas actividades se lleven a cabo sin causar daños al equilibrio ecológico y al medio ambiente procurando que:

I.- a V.- ...

ARTÍCULO 55.- La Secretaría de Medio Ambiente y las Comisiones Municipales de Ecología, formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población en relación a la infraestructura y sanciones municipales como son: agua potable, alcantarillado, limpia, mercado y centrales de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

ARTÍCULO 60.- La Secretaría de Medio Ambiente, propondrá a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, la expedición justificada de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local. A su vez, el Ejecutivo podrá solicitar a la Federación el establecimiento de áreas naturales protegidas de su competencia.

ARTÍCULO 65.- La autorización para la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos de áreas naturales protegidas estatales y municipales o la realización de obras en ellas estarán sujetas al programa de manejo de área, aprobada por la Secretaría de Medio Ambiente, conjuntamente con las dependencias involucradas y en su caso, con los Ayuntamientos correspondientes.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría de Medio Ambiente, llevará el registro de las áreas integrantes del sistema estatal de áreas naturales protegidas, en el

que se consignen los datos de su inscripción en la Dirección de Notarías y Registros Públicos del Estado.

ARTÍCULO 70.- El Gobierno del Estado, por conducto de la Procuraduría, propondrá al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación entre Federación, Estado y Municipios, para realizar actos de inspección y de vigilancia para la verificación del cumplimiento de asuntos de orden federal en materia de ecología y ambiente.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría de Medio Ambiente, por conducto de la Procuraduría, y las Comisiones Municipales de Ecología, estas últimas dentro del ámbito de su competencia, realizarán visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la presente Ley, sus Reglamentos, los Criterios y Normas Técnicas, los Bandos Municipales y demás legislación y convenios aplicables en la materia y por conducto de personal debidamente autorizado.

Las visitas de inspección y verificación deberán sustentarse en una orden por escrito y se fundará y motivará debidamente por la autoridad competente, precisándose el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia.

ARTÍCULO 78.- En la resolución administrativa que dicte la Procuraduría, se precisarán las medidas que deben llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en el plazo en que deben realizarse éstas y la sanción a que se haya hecho acreedor el infractor conforme a las disposiciones de esta Ley. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Procuraduría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas. Las cantidades efectivamente cobradas por este concepto deberán ser depositadas en el fondo de protección al ambiente, que para tal efecto se integre y que se aplicará en acciones de preservación y protección de recursos naturales y la mitigación de efectos del cambio climático.

En el reglamento de la Ley, se establecerán la forma de operación, condiciones, destino y distribución de los recursos del Fondo, debiendo considerar la integración de un Comité que se encargue del adecuado manejo de los recursos que integren el Fondo, el que cuando menos deberá contar en su integración con el titular de la Secretaría de Medio Ambiente, el titular de la Secretaría de Finanzas y el titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, señalándose las atribuciones del Comité.

ARTÍCULO 80.- Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales que no rebasen el territorio de la Entidad o no requieran de la acción exclusiva de la Federación o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Procuraduría podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Reglamento de la Ley establecerá los procedimientos, formalidades y términos que deberán observarse para efectuar el aseguramiento y clausura a que se refiere el presente artículo.

Además de las medidas de seguridad para hacer frente a la emergencia o contingencia ambientales, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá emitir las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 81.- En el cumplimiento de esta Ley, la Procuraduría fijará fianzas y garantías a través de billete de depósito, a todos aquellos que realicen actividades que puedan impactar negativamente al ambiente.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría.

Las autorizaciones, licencias o permisos otorgados que no observen lo dispuesto en esta Ley, serán nulos de pleno derecho y las personas servidoras públicas que los hayan otorgado serán sancionados de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para cuyo efecto la Procuraduría informará del hecho inmediatamente a la autoridad competente, lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse.

ARTÍCULO 85.- Para la imposición de las sanciones se observarán las siguientes reglas:

I.- El aprovechamiento y la amonestación serán aplicados por la Procuraduría, el arresto administrativo será aplicado por la autoridad competente, en auxilio de la primera.

II.- ...

III.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la Procuraduría, de acuerdo a la gravedad de la infracción según los Artículos 86, 87, 88 y 89 de

esta Ley y no podrán exceder de un monto equivalente a siete mil cien Unidades de Medida y Actualización.

IV.- La suspensión y clausura de actividades y obras ordenadas por esta Ley, serán aplicadas indistintamente por la Procuraduría.

V.- La cancelación de permisos, concesiones y asignaciones será competencia de la Secretaría de Medio Ambiente.

VI.- La reparación del daño será dictada por la Procuraduría, previo dictamen técnico.

ARTICULO 86.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanciones por el monto equivalente de siete, punto cinco a ciento cuarenta y dos Unidades de Medida y Actualización, vigente en el Estado, las siguientes acciones:

I.- a VII.- ...

ARTICULO 87.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción por el monto equivalente de ciento cuarenta y cuatro a setecientos diez Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

I.- a IV.- ...

V.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no se apliquen medidas de conservación, protección, restauración y recuperación, dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente.

VI.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, no proporcionar la información correspondiente a la Procuraduría, durante el desarrollo de visitas de inspección y vigilancia que realice ésta, o en su caso, las Comisiones Municipales de Ecología.

VII.- Rebasar los límites máximos permitidos, no realizar muestreos y análisis periódicos de sus aguas residuales, no proporcionar a la Procuraduría la información correspondiente, o impedir la verificación de las medidas dictadas.

VIII.- Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la Secretaría de Medio Ambiente.

IX. a XII. ...

ARTÍCULO 88.- Quedan prohibidas y podrán ser motivo de sanción, por el monto equivalente de setecientas once a mil cuatrocientas veinte Unidades de Medida y Actualización, las siguientes acciones:

I.- a IV.- ...

ARTÍCULO 89.- Se considera que es más grave y por lo tanto procede sancionar por el equivalente de mil cuatrocientas veintiuno a siete mil cien Unidades de Medida y Actualización:

I.- a II.- ...

ARTÍCULO 93.- Procede la retención de vehículos a quienes no acaten lo establecido en los programas, mecanismos o disposiciones, para disminuir la emisión de contaminantes de vehículos, para lo cual la Dirección de Policía Estatal de Caminos y Vialidad de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, se vinculará con la Secretaría de Medio Ambiente, para ejecutar las acciones correspondientes.

ARTÍCULO 94.- Procede el arresto administrativo por el desacato reiterado a un mismo precepto de esta Ley, con independencia de las demás sanciones a que se haga acreedor por esta conducta; o por obstaculizar las funciones de la Procuraduría.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría de Medio Ambiente, cancelará los permisos, concesiones o asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

ARTÍCULO 96.- Procede la reparación del daño causado al ambiente, cuando exista Dictamen técnico previo emitido por la Procuraduría, que determine una conducta intencional o negligente del infractor.

CAPÍTULO VII DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 104.- Se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, con domicilio en la Ciudad Tlaxcala, Tlaxcala; sin perjuicio de que pueda establecer oficinas para el logro de sus objetivos en otras localidades de la Entidad.

La Procuraduría contará con autonomía técnica y de gestión, y tiene por objeto vigilar el exacto cumplimiento de la normativa ambiental en el Estado, así como sancionar a sus infractores mediante los instrumentos de inspección y vigilancia necesarios para lograr una relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno, garantizando así el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

ARTÍCULO 105.- La Procuraduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Procurar que los habitantes del Estado conserven el respeto a los derechos ambientales y los recursos naturales del Estado;
- II. Lograr una armónica y sana relación sostenible entre los habitantes del Estado y su entorno;
- III. Garantizar el exacto cumplimiento a la normativa en materia ambiental;
- IV. Controlar y evitar, mediante la inspección y vigilancia, el deterioro ambiental del Estado;
- V. Llevar a cabo actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental;
- VI. Fortalecer la corresponsabilidad en el ejercicio y observancia de la legislación ambiental aplicable;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones, permisos y licencias en materia ambiental que se interpongan por la autoridad competente en cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables;

- VIII. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y de denuncia ciudadana por violaciones a la normativa estatal en materia de protección al ambiente, residuos sólidos, desarrollo urbano, recursos naturales y biodiversidad en términos de la normativa aplicable y conforme a su competencia;
- IX. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales, para coadyuvar en la realización de visitas de verificación, inspección, vigilancia y, en general, para lograr la aplicación y cumplimiento de la normativa aplicable;
- X. Denunciar ante el Ministerio Público las conductas que puedan constituir delitos ambientales;
- XI. Promover procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales las industrias en el Estado mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normativa en la materia y se comprometan a cumplir o superar mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental;
- XII. Llevar a cabo inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia;
- XIII. Sancionar administrativamente a los titulares de los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, así como a los establecimientos y a las personas que infrinjan las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Convenir con instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes en materia ambiental;
- XV. Instaurar procedimientos administrativos, así como emitir las resoluciones o recomendaciones a particulares o autoridades competentes, a fin de aplicar la normativa ambiental;
- XVI. Realizar, con base en la normatividad vigente, las visitas de inspección y vigilancia a industrias y comercios, para verificar que éstos no realicen descargas de residuos sólidos en los cuerpos receptores y sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;

XVII. Realizar acciones de difusión, capacitación y asesoría tendientes a mejorar el cumplimiento de la normativa ambiental, dirigidas a la sociedad en general, así como a los Municipios que lo soliciten;

XVIII. Difundir los criterios legales nacionales e internacionales, en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales, así como las normas oficiales mexicanas, las normas técnicas ecológicas del Estado, los criterios ecológicos y los lineamientos que expidan la Federación y el Estado, y

XIX. Las demás que le confieran esta Ley y los reglamentos que de ella deriven.

ARTÍCULO 106.- La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos de su competencia, contará con:

- I. Un Procurador;
- II. Secretaría Técnica;
- III. Dirección Jurídica,
- IV. Dirección de Inspección y Vigilancia
- V. Dirección de Planeación y Coordinación Estratégica, y
- VI. Dirección de Auditoría Ambiental.

ARTÍCULO 107.- La estructura administrativa, así como las funciones y atribuciones a que se refiere el artículo anterior, serán establecidas en el Reglamento Interior de la Procuraduría y conforme a lo previsto en los Manuales de Organización y de Procedimientos, atendiendo al presupuesto aprobado que se asigne para tal efecto.

ARTÍCULO 108.- La Procuraduría contará con un Órgano de Gobierno denominado Consejo Directivo, el que se integrará de la manera siguiente:

- I. Un presidente que será la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal o quien ésta designe;
- II. Un Secretario, que será la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente;
- III. Un representante de la Secretaría de Finanzas nombrado por la persona titular de dicha Secretaría;

IV. Los vocales, que serán las personas titulares de las dependencias de la administración pública estatal, académicos y particulares siguientes:

- a) Secretaría de Finanzas;
- b) Secretaría de Desarrollo Económico;
- c) Secretaría de la Función Pública;
- d) Un representante del sector académico, invitado por la Procuraduría, e
- e) Un representante de los organismos empresariales legalmente instalados en el Estado, mismo que será renovado cada año a propuesta de los mismos organismos.

Las atribuciones del Consejo Directivo y la periodicidad en que celebrará sesiones, ordinarias o extraordinarias, serán las previstas en la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, además de las que se establezcan en el Reglamento Interior de la Procuraduría, el Estatuto Orgánico del Consejo Directivo, Acuerdos, Circulares, Lineamientos y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

El Órgano interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente, será el encargado de verificar el adecuado cumplimiento de objetivos y políticas institucionales, así como de la inspección, supervisión y evaluación del correcto manejo de los recursos y de la disciplina presupuestaria, la modernización continua y el desarrollo eficiente de la gestión administrativa al interior de la Procuraduría.

ARTÍCULO 109.- La Procuraduría estará a cargo de un Procurador, quien será designado y removido por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del titular de la Secretaría de Medio Ambiente, y deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener título y cédula profesional de licenciado en derecho, relacionado con el objeto de la Procuraduría;
- III. Tener conocimientos y experiencia mínima acreditable de 5 años en materia de ordenamiento territorial y de protección al ambiente;
- IV. Haber desempeñado cargos, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;

V. No encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y contar con amplia solvencia moral.

ARTÍCULO 110.- Al Procurador le corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Representar legal y administrativamente a la Procuraduría;
- II. Aprobar el programa operativo anual de la Procuraduría;
- III. Aprobar el programa general de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa ambiental en las materias de su competencia; orientadas a vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental;
- IV. Instruir al personal de la Procuraduría, la realización de actos de inspección y vigilancia, la ejecución de medidas de seguridad, y la determinación de infracciones administrativas a que se refiere la presente Ley y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables en materia ambiental;
- V. Instruir al personal de la Procuraduría para que realice inspecciones a los centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente, con el propósito de supervisar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia;
- VI. Dictar resoluciones para imponer las sanciones administrativas contenidas en la presente Ley y demás normativa ambiental aplicable;
- VII. Formular, ante el Ministerio Público, las denuncias y querellas de conductas que puedan constituir delitos ambientales;
- VIII. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de revocación, modificación, o conmutación de multas, así como de los demás tipos de sanciones previstas en el artículo 83 de la presente Ley;
- IX. Someter a consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa validación de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos,

órdenes, circulares y demás ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente, desarrollo urbano y recursos naturales;

X. Intervenir en los juicios de amparo o de cualquier otra índole en los que la Procuraduría sea señalada como autoridad responsable, tercero o con cualquier otro carácter en representación y defensa de sus intereses;

XI. Resolver el recurso de inconformidad previsto en la presente Ley;

XII. Aplicar las políticas y disposiciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información, en el ámbito de competencia de la Procuraduría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y

XIII. Las demás que determine el Reglamento Interior y otros ordenamientos legales o le delegue expresamente la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente o la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 111.- Las relaciones laborales entre la Procuraduría y su personal se regirán por la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, entrará en funciones a partir del primer día hábil del año dos mil veintidós. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, nombrará a la persona que deba fungir como titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente, antes de la entrada en funciones de dicha Procuraduría.

En términos de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio del Decreto número 345 que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Estado de Tlaxcala, el ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, deberá considerar dentro del presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal del año 2022, los recursos financieros necesarios para el adecuado funcionamiento y operatividad de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, así como de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Tlaxcala, será la encargada de proporcionar a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, los recursos humanos, materiales, informáticos, técnicos y financieros de que los que disponga, y que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de esta última.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo la revisión, adecuación y elaboración de las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, con el objeto de normar la estructura, atribuciones y funciones de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas designará los recursos económicos necesarios para la creación de nuevos espacios laborales requeridos en atención a las atribuciones que esta ley otorga a la Secretaría de Medio Ambiente y a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, mismos que deberán considerarse dentro del presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, pasen de la Secretaría de Medio Ambiente a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, se respetarán en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y, en su caso, de los lineamientos para el Servicio Civil de Carrera que llegaran a expedirse para tal fin.

ARTÍCULO OCTAVO. Los procedimientos y demás asuntos que con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, deban pasar de la Secretaría de Medio Ambiente a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, continuarán tramitándose por las unidades administrativas de origen hasta que éstas se incorporen a las nuevas dependencias o entidades o, en su caso, se establezcan las unidades administrativas que deban conocer aquéllos, en términos de esta Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.



Foja correspondiente al Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala